

Santiago de Querétaro, Querétaro, a 01 de abril del año 2024

Asunto: Se presenta iniciativa

HONORABLE PLENO DE LA SEXAGÉSIMA
LEGISLATURA DEL ESTADO DE
QUERÉTARO
PRESENTE



GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA, MANUEL POZO CABRERA, LUIS GERARDO ANGELES HERRERA, quienes suscriben, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 18 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, así como del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; sometemos a consideración de esta soberanía la presente **"INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO"** conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud de todo ser vivo.
2. Que los usuarios del servicio de agua potable tienen del derecho a disponer de agua en forma suficiente, aceptable y asequible para cubrir sus necesidades básicas.
3. Que el derecho al agua tiene como finalidad garantizar su acceso, disposición y saneamiento en forma suficiente para la vida y la salud, es decir, que permita satisfacer las necesidades esenciales de las personas, por ejemplo, permitiendo la preparación de los alimentos, la conservación de la salud y la producción de alimentos para el consumo familiar.
4. Que, el 28 de julio de 2010, a través de la Resolución 64/292, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos.¹

¹ Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de Naciones Unidas (2014). *Decenio Internacional para la Acción "El agua fuente de vida" 2005-2015*. ONU-DAES. Obtenido de: https://www.un.org/spanish/waterforlifedecade/human_right_to_water.shtml#:~:text=El%2028%20de%20julio%20de,de%20todos%20los%20derechos%20humanos

5. Que en su Observación General Número 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) recoció que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, por lo que el acceso al agua, constituye una garantía indispensable para asegurar un nivel de vida adecuado, además de ser una condición fundamental para la supervivencia de las personas.
6. Que el derecho al agua se desprende de la interpretación directa del artículo 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económico Sociales y Culturales.
7. Que en esta misma tesitura, el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación.
8. Que mediante reforma constitucional al párrafo sexto del artículo 4o, publicada el 8 febrero de 2012 en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua, estableciendo al efecto que, toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, reconociendo además, que es obligación del Estado garantizar dicho derecho.
9. Asimismo el invocado precepto constitucional establece que, la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios².
10. En el mismo orden, la Ley de Aguas Nacionales establece que el aprovechamiento del agua debe realizarse con eficiencia y debe promoverse su reúso y recirculación es uno de los principios que sustentan la política hídrica nacional³.
11. Asimismo la Ley de Aguas Nacionales, conceptualiza al saneamiento como la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de aguas residuales⁴.
12. Que en torno a dicho derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que son garantías del derecho humano al agua las siguientes: 1) disponibilidad, de tal forma que su abastecimiento sea continuo y suficiente para usos personales y domésticos; 2) calidad, pues su uso personal y doméstico debe ser salubre y, por tanto, no contener microorganismos o sustancias químicas o radioactivas que

² Párrafo sexto, artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

³ Fracción XII, artículo 14, Bis- 5 de la Ley de Aguas Nacionales.

⁴ De conformidad con el artículo 3, fracción L de la Ley de Aguas Nacionales.



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO



2024
Año del Bicentenario
del Poder Legislativo del Estado de Querétaro

LX
LEGISLATURA

puedan representar una amenaza para la salud de las personas, así como tener un color, olor y sabor aceptables para ese mismo fin; y, 3) accesibilidad, consistente en que sus instalaciones y servicios deben ser asequibles para todas las personas sin discriminación.⁵

13. Que en la referida Observación General 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas reconoció que, de acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, se requieren entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para cubrir la mayoría de las necesidades básicas y evitar la mayor parte de los problemas de salud, constituyendo esto el mínimo vital necesario para mantener la vida y la dignidad de las personas que debe garantizarse como un derecho humano.

14. Que ante la problemática cada vez más evidente y constante de escasez del recurso natural, el deterioro de los recursos hídricos y su distribución desigual, la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mediante instrumentos generales, ha dispuesto que los Estados deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna.⁶

15. Que, el 21 de mayo de 2022 fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, legislación que tiene por objeto regular la planificación y programación hídrica de aguas e infraestructura, así como la prestación de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas y mecanismos para su distribución⁷.

16. Que uno de los principios que sustentan las acciones a cargo del Sistema Estatal del Agua es que el agua es un bien de dominio público, vital, vulnerable y finito, con valor económico, social y ambiental, cuya preservación en cantidad y calidad es una responsabilidad compartida entre el Estado y la sociedad⁸.

⁵ Tesis de jurisprudencia 81/2023 (11a.). Aprobada por la Primera Sala, en sesión de veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Junio de 2023, Tomo IV, página 3566

⁶ ONU: Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR), *Observación general N° 15 (2002) : El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, 20 Enero 2003, E/C.12/2002/11, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/47ebcbfa2.html> [Accesado el 18 Febrero 2022]

⁷ Artículo 1 de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.

⁸ Fracción I, artículo 8 de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.

17. Por lo expuesto, resulta fundamental generar la armonización de las disposiciones de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro, priorizando la implementación de medidas para el cuidado del agua, mediante las adecuaciones en infraestructura necesaria, así como en la concientización a su personal de la importancia del uso racional del agua⁹.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración de esta H. Sexagésima Legislatura del Estado de Querétaro, la siguiente:

INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY QUE REGULA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones XXII y XXIX del artículo 6; 51; 74; la denominación del Capítulo IV del Título Cuarto; 96; el primer y tercer párrafos del artículo 98; 99; 117; se adiciona un segundo párrafo al artículo 75, un segundo párrafo al artículo 91; un segundo y tercer párrafos al artículo 94; un cuarto párrafo al artículo 98; 99 Bis; un segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto párrafo al artículo 101; el inciso x) a la fracción III del artículo 161; y se derogan los artículos 79; la fracción III del artículo 134; las fracciones XXXIV, XXXV y XXXVI del artículo 135; los incisos a) y b) de la fracción IV del artículo 161; todos de la *Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro*, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos...

I. a la XXI...

XXII. Factibilidad o factibilidades: La opinión técnica vinculante y obligatoria que emite la Comisión y el prestador de los servicios, relativa a la dotación de los servicios a que se refiere esta Ley, en términos de las disposiciones aplicables;

XXIII. a la XXVIII. . .

XXIX. Porteo: Acción de trasladar en el territorio estatal, aguas de un lugar a otro para distribuir las, en los términos de la normatividad aplicable;

⁹ Párrafo segundo, artículo 15 de la Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro.

XXX. a la XLVIII...

Artículo 51. En la prestación de los servicios públicos de agua potable, el uso doméstico y el público urbano del agua son preferentes respecto de cualquier otro uso para satisfacer las necesidades básicas, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 74. El Prestador de Servicios podrá suspender o limitar el servicio de suministro agua potable y drenaje, tratándose de Usuarios Industriales y Comerciales, cuando el usuario omita realizar el pago de dos periodos o meses consecutivos.

Respecto de los usuarios con uso doméstico, previa notificación del Prestador de los Servicios, se podrá suspender o limitar el suministro de agua a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, de conformidad con el párrafo siguiente. La notificación se podrá realizar a través del recibo correspondiente y se deberá comunicar el importe del adeudo y su fecha de vencimiento.

En el caso de suspensión o limitación del servicio de agua potable a los usuarios domésticos, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día, cuya dotación será proporcionada por el Prestador de los Servicios.

En el supuesto de que la suspensión o limitación del servicio sea por causas imputables al usuario, se podrán cobrar los costos administrativos de reconexión del servicio.

Artículo 75. Son causas para...

I. a la IX ...

En el caso de suspensión o limitación del servicio de agua potable a los usuarios, se garantizará el servicio de suministro continuo para necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día, cuya dotación será proporcionada por el Prestador de los Servicios.

Artículo 79. Derogado.

Artículo 91. Los permisos se . . .

Los permisionarios están obligados a:

I. Responder por los daños y deterioro que cause a la infraestructura de los sistemas de Alcantarillado y Tratamiento;

- II. Dar mantenimiento a las obras que ejecuten, para el cumplimiento de dichas descargas, en buen de funcionamiento y apariencia exterior, conservando la seguridad de las mismas;
- III. Permitir la práctica de las inspecciones, supervisiones o verificaciones que ordene el Prestador de los Servicios en los términos previstos en la Ley, los presentes Lineamientos y demás disposiciones legales aplicables;
- IV. Realizar un monitoreo constante de la calidad de las aguas residuales descargadas según los periodos y condiciones establecidas en los permisos de Descargas;
- V. Realizar las obras necesarias para cumplir con las condiciones particulares de Descarga que le sean requeridas por el Prestador de los Servicios;
- VI. Informar al Prestador de los Servicios cualquier cambio en sus procesos, cuando ellos ocasionen modificaciones en las concentraciones de contaminantes, o bien, en los volúmenes autorizados de Descarga de acuerdo con el permiso, la factibilidad o autorizado por la autoridad competente, y
- VII. Cumplir con lo dispuesto en la Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV **Del servicio de saneamiento y disposición de las aguas residuales**

Artículo 94. Corresponde al Prestador. . .

El Saneamiento abarca la conducción, tratamiento, alejamiento de las Aguas Residuales y la descarga de las Aguas Tratadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas, técnicas y normativas aplicables.

Serán materia de saneamiento, las aguas residuales y las aguas pluviales que transporten en suspensión materia orgánica e inorgánica, con el fin de sanearlas y realizar su aprovechamiento.

Artículo 96. El Prestador de los Servicios está obligado a brindar, preferentemente, el acceso, disposición y Saneamiento de agua para consumo personal y doméstico dentro de la delimitación geográfica que le corresponda, en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Los Prestadores de los Servicios y Concesionarios deberán cumplir la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las autoridades normalizadoras competentes, en materia de control de calidad de agua para uso y consumo humano, regulación de

descargas residuales y demás que resulten obligatorias en los términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, podrá ser causa de revocación de la concesión.

Los Prestadores de los Servicios y Concesionarios deberán tratar sus Aguas Residuales antes de descargarlas en un cuerpo receptor conforme a las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98. Los usuarios no domésticos que descarguen Aguas Residuales de manera permanente, intermitente o fortuita al Alcantarillado, sistemas de Tratamiento o cualquier Infraestructura hidráulica, requieren contar con Permisos de Descarga en términos de los ordenamientos aplicables.

Tratándose de usuarios...

La construcción de las obras y el costo de la operación de los sistemas de conducción y Tratamiento, correrán a cargo del obligado a tratar esas Aguas Residuales.

Cuando se cuente con infraestructura de Alcantarillado, queda prohibido a los Usuarios no domésticos realizar Descargas a drenes, canales y depósitos a cielo abierto o cualquier otra infraestructura utilizada para el manejo de las Aguas Pluviales, salvo en los casos, términos y condiciones que el Permiso de Descargas autorice y que previamente sea expedido por el Prestador de los Servicios.

Artículo 99. Corresponde a los Usuarios no domésticos que efectúen Descargas reintegrarlas cumpliendo con la normatividad aplicable y el pago de los precios aplicables.

Los Usuarios no domésticos que realicen Descargas de manera permanente, intermitente, fortuita o accidental, están obligados a instalar los elementos necesarios para la prevención y control de la contaminación de las aguas en el Alcantarillado, tales como trampas de grasas y aceites, trampas de sólidos y de ser necesario sistemas de Tratamiento a la naturaleza y tipo de Descarga.

Deberán de cumplir con las instalaciones necesarias establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables, a efecto de incorporar las aguas en condiciones susceptibles de tratarse en los sistemas públicos o a cargo del Prestador de los Servicios.

Artículo 99 Bis. Los Prestadores de los Servicios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran facultados para:

- I. Establecer criterios técnicos para el control y la prevención de la contaminación por las descargas al Alcantarillado, con base en las Normas Oficiales Mexicanas y las normas ambientales del Estado;
- II. Determinar cuáles Usuarios están obligados a construir y operar plantas de Tratamiento y pretratamiento de Aguas Residuales, manejo y disposición de lodos, en términos de la presente Ley y demás normatividad aplicable, y fomentar la operación de plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;
- III. Ejercer las atribuciones de inspección de la calidad física, química y biológica, para verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y de las diversas disposiciones legales aplicables, por parte de los sistemas de Tratamiento de cualquiera que vierta agua a su infraestructura;
- IV. Revisar y aprobar los proyectos de los sistemas de Tratamiento;
- V. Establecer las condiciones específicas de pretratamiento de las Descargas no domésticas que lo requieran para la remoción o reducción de concentraciones de determinados contaminantes;
- VI. Supervisar que los proyectos y obras realizadas por los Usuarios no domésticos para el Tratamiento que se descarguen en el Drenaje, cumplan con las disposiciones en materia de calidad de las Aguas residuales;
- VII. Otorgar los permisos de Descarga;
- VIII. Registrar, monitorear y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas y las disposiciones legales aplicables de la calidad de las Descargas;
- IX. Aplicar las sanciones y las multas que deberán cubrir los Usuarios que realizan actividades susceptibles de crear contaminación del agua o generar aguas residuales al hacer Descargas sin el Permiso de Descarga o sin realizar el Tratamiento de las mismas;
- X. Revisar los proyectos de las obras de los sistemas de Tratamiento que se pretendan construir por parte de los particulares, que descarguen al Alcantarillado y, en su caso, recomendar las modificaciones que estime convenientes, y
- XI. Las demás que expresamente les otorgue la Ley.

Artículo 101. Cuando los usuarios. . .

El Prestador de los Servicios podrá ordenar al Usuario no doméstico la instalación de sistemas de tratamiento previo en los siguientes casos:

- I. Cuando los sistemas de Tratamiento no cuenten con la capacidad para remover determinados tipos de contaminantes encontrados en la descarga;
- II. Que contenga mayores concentraciones de contaminantes que los señalados en los parámetros máximos permisibles correspondientes al sistema de tratamiento, o
- III. Cuando las concentraciones de contaminantes puedan inhibir el proceso de tratamiento.

En cuanto el Prestador de los Servicios se percate del incremento de la concentración de ciertos contaminantes ordenará la instalación de sistemas de tratamiento previo.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, los Prestadores de los Servicios, llevarán a cabo las acciones y obras necesarias para evitar el riesgo o daño, con cargo a los Usuarios o responsables.

Cuando la Descarga afecte o pueda afectar fuentes de abastecimiento de Agua Potable o a la salud pública, los Prestadores de Servicios comunicarán de inmediato a la autoridad competente, cuando la descarga que afecte, sea vertida en los cuerpos receptores o de Drenaje a su cargo, éstos suspenderán el suministro de agua que da origen a la Descarga.

La contravención al presente capítulo será sancionada conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y demás normatividad que resulte aplicable.

Artículo 117. Cuando exista escasez de agua, determinada o previsible, o se presente cualquier otra situación contingente que exija limitaciones en su suministro, se podrá limitar el servicio a la satisfacción de las necesidades mínimas, previo aviso a la población afectada a través de los medios de comunicación disponibles.

En los casos de limitación, deberá garantizarse el suministro de agua potable para satisfacer las necesidades básicas, considerando por lo menos 50 litros al día, cuya dotación será proporcionada por el Prestador de los Servicios.

Los Prestadores de Servicios deberán implementar acciones, programas, tendientes a:

- I. Reglamentar el uso de las aguas asignadas para prevenir o remediar la sobreexplotación de las mismas así como para establecer limitaciones a los derechos existentes, por escasez, sequía o condiciones extraordinarias;
- II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar uno o más ecosistemas y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación,

III. Promover e instrumentar los mecanismos, programas especiales o de emergencia que den contención a la situación de emergencia hídrica, para el uso eficiente de los recursos hídricos en todos los sectores y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua para hacer frente a la escasez de agua;

IV. Aumentar la reutilización de agua;

V. Capacitar y realizar actividades y programas relativos al agua y el saneamiento, como los de captación de agua, uso eficiente de los recursos hídricos, tratamiento de aguas residuales, reúso y tecnologías de reutilización;

VI. Apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento;

VII. Mejorar la infraestructura y la gestión del agua; y

VIII. Promover la inversión para la innovación en materia de reúso de agua e instalaciones de saneamiento.

La prestación de los servicios objeto de la presente Ley debe realizarse con eficiencia y promover el aprovechamiento sustentable, recirculación y reutilización del agua, por lo que es obligatoria la utilización de agua residual tratada donde exista la infraestructura necesaria y la calidad del agua se encuentre dentro de los límites establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

Para prevenir un escenario de escasez de agua en la entidad, todas las personas deberán utilizar agua tratada, en los siguientes casos:

- a) Servicios públicos: riego de áreas verdes, llenado de canales y de lagos recreativos;
- b) Abrevaderos y vida silvestre;
- c) Acuicultura;
- d) Giros mercantiles;
- e) Riego de terrenos de cultivo de forrajes y pastura;
- f) Riego de terrenos particulares;
- g) Industrial, con fines de equipamiento, enfriamiento de motores calderas, limpieza de áreas de servicio y empleo en manufactura;

- h) Limpieza en edificios y utilización en sanitarios;
- i) Lavado de vehículos automotores;
- j) En todos aquellos procesos y giros industriales y comerciales que no requieran el uso de agua potable;
- k) En los demás casos en que el uso de agua potable no resulte necesario para la producción o mantenimiento de insumos, bienes o servicios.

Artículo 134. Los concesionarios tendrán...

I. a la II...

III. Derogada...

IV. a la V...

Artículo 135. Los concesionarios tendrán. . .

I. a la XXXIII...

XXXIV. Derogada.

XXXV. Derogada.

XXXVI. Derogada.

XXXVII. Las demás que...

Artículo 161. Los precios que. . .

I. a la II...

III. De prestación de...

a) a la w)...

x) De Aguas Servidas.

Lo dispuesto en...



QUERÉTARO
PODER LEGISLATIVO



LX
LEGISLATURA

a) a la h)...

IV. De Permisos:...

a) Derogada.

b) Derogada.

c) Por el otorgamiento . . .

V. a la VI...

Los precios por...

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por la presente Ley.

Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a los 01 días del mes de abril de 2024 dos mil veinticuatro.

Atentamente

DIP. GERMAÍN GARCÍA ALCÁNTARA

DIP. MANUEL POZO CABRERA

DIP. LUIS GERARDO ANGELES HERRERA